

NACIONES UNIDAS

**Asamblea General**



QUINCUAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISIÓN  
20ª sesión  
celebrada el lunes  
14 de octubre de 1996  
a las 15.00 horas  
Nueva York

---

ACTA RESUMIDA DE LA 20ª SESIÓN

Presidente: Sr. YAMADA (Japón)

(Presidente del Grupo de Trabajo Plenario encargado de la elaboración de una convención marco sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación)

SUMARIO

TEMA 144 DEL PROGRAMA: CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN (continuación)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/51/SR.20  
25 de junio de 1998  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

El Sr. Yamada (Presidente del Grupo de Trabajo Plenario encargado de la elaboración de una convención marco sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación) ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

TEMA 144 DEL PROGRAMA: CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN (continuación)

Elaboración de una convención marco sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación sobre la base del proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional, a la luz de los comentarios y observaciones escritos de los Estados y de las opiniones expresadas en los debates durante el cuadragésimo noveno período de sesiones (continuación) (A/49/10 y A/49/335; A/51/275 y Corr.1 y Add.1)

Parte II (artículos 5 a 10) (continuación)

1. El PRESIDENTE pide al representante de Canadá que informe sobre las consultas officiosas que se han celebrado en relación con el artículo 7.
2. El Sr. NUSSBAUM (Canadá) dice que el objetivo ha sido elaborar un texto que sirva de base para un posterior debate. No ha sido posible recoger todos los intereses manifestados: algunas delegaciones, por ejemplo, quieren que el artículo desaparezca en su totalidad. No obstante, el enfoque adoptado en su propuesta ha asegurado un amplio apoyo por parte de muchas de las delegaciones cuyas opiniones ha podido sondear. La propuesta presenta tres alternativas para el artículo 7. El orador lee en voz alta el texto, que se distribuirá como documento de sesión.
3. El Sr. YIMER (Etiopía) considera injustificada la afirmación del representante del Canadá de que las propuestas surgidas de las negociaciones officiosas sobre el artículo 7 gozan de un amplio apoyo. Por ejemplo, no se ha consultado a su delegación.
4. El Sr. KASSEM (República Árabe Siria) dice que a su delegación todavía no le satisface la redacción de los artículos 7 y 8, y que presentará enmiendas por escrito para que sean distribuidas como documento de sesión.
5. El PRESIDENTE dice que entiende que el Grupo de Trabajo desea que todas las propuestas sobre la parte II se envíen al Comité de Redacción.
6. Así queda acordado.

Parte III (artículos 11 a 19 y 33)

7. El Sr. PAZARCI (Turquía) presenta la propuesta de su delegación relativa a la parte III (A/C.6/51/NUW/WG/CRP.37). La propuesta se diferencia del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre información y notificación de las medidas proyectadas, fundamentalmente en el trato más

general dado a la obligación de notificar y al procedimiento a seguir, que permite a los Estados del curso de agua la posibilidad de utilizar otros métodos acordados.

8. La primera de las razones que ha llevado a Turquía a presentar la propuesta es que el Grupo de Trabajo está preparando una convención marco, que debe recoger únicamente principios fundamentales y disposiciones generales para su aplicación. No corresponde a una convención marco entrar en detalles excesivos. La segunda de las razones es que el derecho internacional positivo existente no recoge ninguna obligación general de notificación, y dicha obligación puede entrar en juego únicamente si existe un acuerdo previo entre los Estados del curso de agua. Este punto se ha reconocido claramente en la decisión arbitral Lake Lanoux.

9. Como señala el comentario al proyecto de artículos de la Comisión, la práctica internacional ofrece una serie de ejemplos de adopción del principio de notificación, y algunos supuestos menos en los que se establece un procedimiento de notificación. No es realista tratar de adoptar un principio de notificación, y aún menos un procedimiento de notificación aplicable a acuerdos concretos entre Estados. Por tanto sería erróneo imponer dicho método, teniendo en cuenta la necesidad de equilibrar los intereses legítimos de las diferentes categorías de Estados del curso de agua. Su delegación cree que su propuesta responde a las necesidades más importantes de todos esos Estados.

10. El Sr. ŠMEJKAL (República Checa) dice que el fondo del proyecto de artículos recogidos en la parte III requiere pocas observaciones, pero quizás habría sido preferible que, en una convención marco, la Comisión hubiera tratado más escuetamente los temas de información y notificación, definiendo algunas obligaciones en términos generales y dejando otras cuestiones para que los Estados las regulen en acuerdos de aplicación. El Grupo de Trabajo puede tratar de volver a redactar las disposiciones excesivamente detalladas, o bien trabajar sobre la base de la propuesta de Turquía, que trata el tema de forma más general.

11. El Sr. PRANDLER (Hungría) dice que hay discrepancias entre el título del artículo 12, que se refiere a las medidas "que puedan causar un efecto perjudicial", y su contenido, que se refiere a las medidas "que puedan causar en efecto perjudicial sensible", supuestamente un grado inferior al de "daños sensibles" a los que se refiere el artículo 7. En interés de la coherencia, el término "sensible", al que se refiere el artículo 12, debe sustituirse por "posible". La segunda parte del artículo es demasiado vaga, y por tanto el orador sugiere que se incluya documentación, así como los datos técnicos y la información, de toda evaluación de los efectos ambientales llevada a cabo, de forma que la última oración rezaría: "Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información y documentación disponibles, incluidos si fuese oportuno, los resultados de la evaluación de los efectos ambientales, para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas".

12. El Sr. DE VILLENEUVE (Países Bajos) dice que discrepa de la opinión manifestada por el representante de Turquía, y desea mantener la esencia de la parte III del proyecto de artículos. Una convención marco debe ofrecer una mínima protección en los supuestos en los que no exista un acuerdo previo y

pueda haber un efecto perjudicial. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece claramente en su principio 19 que los Estados deberán proporcionar la información pertinente sobre las actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos y deberán celebrar consultas con los Estados que posiblemente resulten afectados en una fecha temprana. La redacción que propone el representante de Turquía es demasiado vaga para ofrecer garantías efectivas a los Estados que puedan verse afectados.

13. No obstante, su delegación propone algunos pequeños cambios a los artículos 12 y 14 (A/C.6/51/NUW/WG/CRP.8), que obligaría al Estado notificante a estudiar cualquier posible efecto perjudicial de las medidas proyectadas, a poner esa información a disposición de los Estados interesados, y a hacerse cargo del costo de la obtención de esa información. Lo que es más, de acuerdo con la Convención de Espoo sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, debería estipularse que se lleve a cabo una evaluación de los efectos ambientales.

14. El Sr. VORSTER (Sudáfrica) dice que el proceso establecido en la parte III es demasiado rígido y que a pesar de la disposición del artículo 13 según la cual los Estados podrán acordar otra cosa, sería beneficioso que fuera más flexible, interactivo y participativo, ya que no cabe esperar que un acuerdo entre los Estados del curso de agua coincida exactamente con las medidas procedimentales propuestas en el proyecto de artículos. No se ha tenido suficientemente en cuenta que el proceso proyectado conste normalmente de una serie de pasos consecutivos. El Estado notificante tiene que proporcionar la información de forma continuada, lo que hace innecesarios los períodos de evaluación de seis meses. A su vez, el Estado notificado debería estar obligado a contestar a cada una de las etapas sucesivas proyectadas en un tiempo razonable, y en el proyecto de artículos debería establecerse la utilización de comisiones conjuntas o mecanismos similares.

15. Los artículos, tal y como están redactados, permiten también que un país demore el asunto, haciendo posible que transcurra un año antes de que el país notificado se dé cuenta de que no se va a realizar una verdadera evaluación de las medidas proyectadas. El orador sugiere que se sustituyan los período de seis meses fijados por una norma general que requiera una respuesta, ya sea del Estado notificante o del Estado notificado, en un período razonable. Asimismo, son necesarias sanciones más estrictas contra los Estados notificantes y notificados que no cumplan con los requisitos; el texto actual no establece sanciones efectivas para un Estado del curso de agua que no responda a la notificación de una medida proyectada.

16. El Sr. MANNER (Finlandia) dice que en el derecho internacional ya hay disposiciones que obligan a los Estados a notificar a otros Estados de las actividades que puedan tener efectos perjudiciales sobre el medio ambiente, como ha señalado el representante de los Países Bajos. Por ejemplo, en el artículo 3 de la Convención de Espoo, que ni siquiera se menciona en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, los Estados europeos han acordado notificarse entre ellos tales actividades tan pronto como sea posible, y no después de haber comunicado esa información a la opinión pública de su país. Ya en 1974, Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia concluyeron un tratado sobre la protección del medio ambiente que recogía cláusulas similares. El principio de

la obligación de notificación se está generalizando cada vez más en derecho internacional. Finalmente, el orador está de acuerdo con los representantes que han manifestado su deseo de ver incluida en la convención una referencia a la evaluación del efecto ambiental.

17. El Sr. VARSO (Eslovaquia) dice que es necesario establecer un equilibrio en la parte III entre los derechos y las obligaciones de los Estados de aguas arriba y de aguas abajo. La convención trata de proporcionar un marco que determine la forma en la que los Estados pueden utilizar los cursos de agua; ese principio no está subordinado al de proporcionar normas que protejan el curso de agua, aunque dichas normas son, por supuesto, fundamentales. Es importante tener en cuenta los intereses de los Estados aguas abajo, lo cual constituye una cuestión de buena vecindad. A ese fin, es primordial intercambiar información y consultar sobre las medidas proyectadas que puedan tener un efecto perjudicial en un Estado vecino. La expresión "efecto perjudicial sensible" es útil en ese contexto, y debe mantenerse. La sugerencia del representante de Turquía de que la parte III sea una declaración de principios más general merece ser examinada, pues proporcionaría una guía clara sobre lo que se va a reglamentar y lo que la convención trata de lograr.

18. El Sr. YIMER (Etiopía) dice que, si bien no está en contra del principio de notificación, considera que algunas de las obligaciones recogidas en la parte III son demasiado onerosas. Por ejemplo, la redacción del artículo 12, en la que el límite fijado por "efecto perjudicial sensible" es inferior al de "daños sensibles", es demasiado estricta. En el artículo 13, el período de seis meses permitido para contestar a la notificación, y su posible ampliación, es injusto para el Estado notificante, que podría ver sus proyectos demorados por un período de hasta un año. El orador está de acuerdo en que la cooperación es deseable, como se requiere en la primera parte del artículo 14, pero propone que el artículo finalice tras "para una evaluación precisa", ya que la última parte, al requerir el consentimiento del Estado notificado, equivale a un veto por parte de este último Estado. La propuesta presentada por el representante de Turquía es más realista que el actual proyecto de artículos, y constituye una mejora del mismo.

19. El Sr. ROSENSTOCK (Experto Consultor) explica que la Comisión de Derecho Internacional ha buscado un término medio entre las solicitudes ocasionales de información y los muy altos niveles practicados en los países nórdicos; simplemente ha tratado de establecer un procedimiento para el intercambio de información en forma oportuna. El Estado notificado no tiene veto; hablar de "tiempo razonable" sería innecesariamente vago, mientras que seis meses no es en realidad un período largo en la duración total de un proyecto importante del curso de agua. Además, la disposición del artículo 19 está prevista para aquellos supuestos en los que se requiere una actuación urgente, por no decir de emergencia.

20. Si no se encuentra un término medio entre las opiniones contrapuestas presentadas hasta ahora, no se logrará nada. Esto sería especialmente desafortunado, ya que la parte III se refiere principalmente a cuestiones prácticas; los principios en ella recogidos no son del mismo tipo de los que se recogen en los artículos 3 a 10.

21. Podría ser útil discutir ulteriormente la acertada sugerencia del representante de Sudáfrica sobre etapas provisionales de acuerdo. La parte III trata de asegurar la existencia de una corriente razonable de información y de oportunidades razonables de consulta y negociación, no de poner una carga excesiva sobre los países en desarrollo. Sobre la base de las observaciones presentadas hasta ahora, el proyecto de artículos parece constituir una vía media razonable entre las opiniones en conflicto que se han manifestado.

22. El Sr. KASSEM (República Árabe Siria) dice que el hecho de que la convención sea una convención marco no supone que no pueda recoger derechos y obligaciones concretas. Después de todo, la Comisión de Derecho Internacional tiene la obligación, de conformidad con el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional, y para que ese derecho tenga utilidad, tiene que ser preciso. El orador coincide con el representante de los Países Bajos en que los artículos que constituyen la parte III debe mantenerse y reforzarse, por ejemplo añadiendo una cláusula que diga que si el procedimiento establecido no se sigue, el Estado podrá invocar el artículo 33, para lo cual su delegación propondrá algunas enmiendas en el momento oportuno. El orador coincide con el Experto Consultor en que el Estado notificado no tiene veto, ya que cualquiera de las partes puede siempre invocar el artículo 33 en caso de desacuerdo.

23. La Sra. BARRETT (Reino Unido) dice que el artículo 12 tiene que ser más específico si se quiere que sea efectivo. El término "oportunamente" es demasiado impreciso para reflejar el objetivo del artículo, que consiste en asegurar que la notificación tenga lugar con la antelación suficiente para permitir consultas y negociaciones significativas. Está de acuerdo con la sugerencia realizada por el representante de Finlandia de que el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Espoo proporciona un modelo útil cuando hace referencia a la notificación a los demás Estados no después de que el Estado ratificante informe a la opinión pública de su país. El texto es imperfecto en cuanto que no recoge el requisito específico de que el Estado notificante lleve a cabo una evaluación inicial del impacto ambiental y ponga los resultados a disposición de los Estados que puedan verse afectados por sus actuaciones. La ausencia de este requisito no se corresponde con la evolución actual del derecho ambiental internacional. Por ejemplo los artículos 205 y 206 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar solicitan a los Estados que lleven a cabo una evaluación, y la oradora sugiere que las enmiendas presentadas por escrito por los Países Bajos sirvan de base para el debate en el Comité de Redacción.

24. El artículo 12 tiene que entenderse en relación con el artículo 31, y no se exime de la obligación de proporcionar la información disponible para casos de datos comerciales o industriales confidenciales. El Comité de Redacción también debe examinar esa cuestión en el momento oportuno.

25. La Sra. ESCARAMEIA (Portugal) dice que apoya las declaraciones que han hecho los representantes de los Países Bajos, Hungría, Finlandia, la República Árabe Siria y el Reino Unido. Señala a la atención las enmiendas presentadas por Portugal, recogidas en el documento A/51/275, formuladas con un espíritu constructivo. El proyecto de artículos que se está examinando es necesariamente detallado y proporciona una base sólida para una labor ulterior.

26. El Sr. NGUYEN DUY CHIEN (Viet Nam) dice que apoya las declaraciones formuladas por los representantes de Hungría, la República Árabe Siria, Portugal, los Países Bajos y demás delegaciones a favor del proyecto de artículos que se está examinando, en el que se presenta un enfoque razonable del tema objeto de debate. Las medidas previstas en él servirán para fortalecer las buenas relaciones y promover la cooperación entre países vecinos. Por tanto, los artículos deben servir de base para un posterior desarrollo.

27. El Sr. REBAGLIATI (Argentina) dice que el proyecto de artículos establece en la parte III un equilibrio entre las posibles opciones disponibles. Son muy importantes porque tienen como finalidad evitar controversias y promover la cooperación entre Estados ribereños a fin de evitar graves consecuencias en una etapa posterior para aquellos Estados que lleven a cabo las medidas proyectadas o se vean afectados por ellas. Todos los esfuerzos realizados en este sentido son valiosos. Por tanto su delegación está dispuesta a examinar favorablemente las propuestas presentadas por los Países Bajos, Hungría y Finlandia, que no alteran el equilibrio establecido en la parte III, e incluso puede mejorarlo.

28. El Sr. ROSENSTOCK (Experto Consultor), al explicar su declaración anterior, señala que, al decir que los principios recogidos en la parte III no son del mismo tipo de los de la parte II, no quería decir que los artículos del proyecto ahora en examen no son importantes, sino simplemente que deben plantear menos problemas desde el punto de vista conceptual que los recogidos en la parte II. El texto actual de la parte III es susceptible de mejora, pero haciendo un pequeño esfuerzo sería posible encontrar una base común sin dedicar demasiado tiempo al asunto.

29. La Sra. DASKALOPOULOU-LIVADA (Grecia) dice que, en general, su delegación está satisfecha con el contenido de la parte III del proyecto de artículos, en el que se señalan los procedimientos para hacer frente a la necesidad de información sobre las medidas proyectadas y se establece un buen equilibrio entre las diferentes posiciones. Su única preocupación sería se refiere al artículo 19, que abre la puerta al abuso, lo que podría minar el importante progreso obtenido en el resto del proyecto de artículos. Es también difícil entender la relación que existe entre los artículos 19 y 28, así como reconciliar la noción de urgencia con la de medidas proyectadas; la oradora hará observaciones ulteriores sobre este punto del Comité de Redacción. Por lo que se refiere a la propuesta de eliminar el procedimiento de notificación y sustituirlo por el procedimiento de solicitud de información, coincide plenamente con los claros argumentos presentados por los representantes de los Países Bajos y Finlandia.

30. El Sr. MAZILU (Rumania) dice que está de acuerdo con otras delegaciones en que deben tenerse más en cuenta las disposiciones de la Declaración de Río y que los artículos 12 a 19 son demasiado detallados para una convención marco. Por ejemplo, no es necesario mantener disposiciones como las recogidas en la última parte del artículo 14. Sin embargo, es esencial mantener la garantía, a fin de promover un mejor equilibrio entre los intereses de los Estados de aguas arriba y de aguas abajo. Su delegación presentará propuestas por escrito sobre este tema a la secretaría.

31. La Sra. MEKHEMAR (Egipto) dice que comparte la preocupación de los representantes de Hungría, Finlandia y de otros países con respecto a la importancia del artículo 12 y a las adiciones que deben hacerse a éste. Un curso de agua es una unidad independiente sobre la que ningún Estado puede reclamar total soberanía. Con algunas enmiendas, la parte III del proyecto de artículos constituirá una base sólida para tratar los intereses manifestados.

32. El Sr. HAMDAN (Líbano) expresa su apoyo a las declaraciones formuladas por los representantes de los Países Bajos, Finlandia, Hungría, la República Árabe Siria, Viet Nam, Argentina y el Reino Unido. Señala que el Convenio Mundial de 1989 sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos contenía disposiciones sobre la notificación similares a las que aparecen en el proyecto de artículos. Deben tenerse en cuenta las opiniones del Experto Consultor, especialmente su observación acerca de la última parte del artículo 14 en el sentido de requerir el consentimiento dentro del período al que se refiere el artículo 13, sin el cual las disposiciones de este último artículo serían nulas. Su delegación apoya las propuestas relativas a la evaluación del impacto ambiental formuladas por el representante de los Países Bajos y por otros representantes, y confía en que se tendrá cuidado en asegurar la coherencia dentro del proyecto de artículos.

33. El Sr. AKBAR (Pakistán) dice que, en primer lugar, desea matizar su declaración afirmando que su delegación está dispuesta a estudiar las sugerencias a fin de llegar a un compromiso. Apoya los artículos 12 a 15, pero se encuentra con dificultades en los artículos 16 a 19 porque plantean más problemas de los que solucionan. Es innecesario solapar disposiciones, como las recogidas en el artículo 19, ya que anulan el artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 17. Lo que es más, las situaciones definidas como de urgencia pueden tratarse de conformidad con el artículo 28. Por tanto, piensa que los artículos 16 a 19 pueden desaparecer.

34. El Sr. CAFLISCH (Observador de Suiza) manifiesta su acuerdo con la opinión de que el proyecto de artículos impone excesivas obligaciones sobre los Estados de aguas arriba que están proyectando medidas. Sin embargo, teniendo en cuenta el espíritu de buena vecindad y la protección ambiental, su delegación está dispuesta a aceptar los procedimientos fijados en el proyecto de artículos, a excepción de los descritos en el artículo 33, que son inadecuados. A pesar de la juiciosa cautela del Experto Consultor, se han presentado diversas propuestas que aumentarán considerablemente las obligaciones establecidas en la parte III del texto. En el caso del artículo 13, por ejemplo, la propuesta de sustituir un período determinado por "un período razonable" va, probablemente, en detrimento del Estado que proyecta una medida. Si se continúa en esa línea, los Estados de aguas arriba, que deben ser socios, y no contrincantes, de los Estados de aguas abajo, ya no tendrán interés en ser parte en la convención. Sólo un enfoque moderado y equilibrado puede dar a la convención cierto carácter de universalidad.

35. El Sr. LALLIOT (Francia) dice que el proyecto de artículos debe ser equilibrado y proteger los intereses de las diversas categorías de países. En general apoya las observaciones formuladas por los representantes de la República Checa y de Rumania en el sentido de que el principal objetivo de una convención marco es establecer unos principios generales. Por tanto, la parte III del proyecto de artículos debe ser más concisa.



36. El Sr. WELBERTS (Alemania) dice que coincide con las opiniones del Experto Consultor en lo referente a la Parte III. Su delegación no tiene objeciones fundamentales a los artículos 11 a 19, aunque podrían ser más precisos. No está en desacuerdo con las propuestas presentadas por los representantes de los Países Bajos, Finlandia y el Reino Unido, entre otros, mientras que las propuestas presentadas por el representante de Turquía contienen aspectos positivos y también inconvenientes. Por ejemplo, el texto del artículo 13 propuesto por Turquía hace desaparecer el requisito de la notificación, lo cual en su opinión es fundamental para crear relaciones basadas en la confianza y la buena vecindad. Desea proponer una enmienda al artículo 33, que subraya en su redacción actual la determinación de los hechos como medio de solución de controversias. En principio su Gobierno apoya ese enfoque, pero si los procedimientos establecidos en los apartados a) y b) del artículo 33 fracasan en la solución de una controversia, es muy posible que los Estados no acuerden someter la controversia a arbitraje o arreglo judicial, tal y como estipula el apartado c) del artículo 33. Por tanto, apoya la opinión de Finlandia de que, en tales casos, el recurso al arbitraje o al arreglo judicial al que se refiere el apartado c) no deba estar sujeto a un acuerdo ulterior entre los Estados interesados.

37. El Sr. HARRIS (Estados Unidos de América) dice que se une a las observaciones formuladas por el orador anterior. El proyecto de artículos se ha estudiado cuidadosamente a fin de obtener un equilibrio justo entre los numerosos intereses en conflicto y por tanto apoya firmemente que se mantenga el texto actual. Si bien es favorable al deseo de recoger otros intereses, en especial los que se refieren a la evaluación del impacto ambiental, piensa que el carácter universal de la convención exige un examen cuidadoso del lenguaje utilizado a fin de asegurar que todos los intereses y todas las regiones del mundo estén equitativamente representados.

38. El Sr. PRANDLER (Hungría) dice que aprecia la relevancia de las opiniones expresadas por los representantes de Finlandia y Alemania sobre la solución pacífica de controversias. Si los procedimientos fijados en los artículos 17 y 18 no dan resultado, se debe recurrir al artículo 33, en concreto a la determinación de los hechos a la que ha hecho referencia el representante de Alemania. En general está de acuerdo con el artículo 19, aunque sería mejor que su contenido lo recogiera el artículo 28, al que al menos debería remitir. Agradecería que el Experto Consultor explicara si se considera que los párrafos 1 y 2 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 28 tratan dos tipos de problemas diferentes. En opinión del orador las dos cuestiones están interrelacionadas y por tanto sugiere que se remita el asunto al Comité de Redacción.

39. El Sr. ROSENSTOCK (Experto Consultor) dice que el artículo 19 no trata situaciones de emergencia, sino medidas proyectadas cuya aplicación es de la máxima urgencia a fin de proteger la salud pública, la seguridad pública u otros intereses de igual relevancia. Así pues, las medidas proyectadas por el Estado no tienen la posibilidad de aplicarse dentro de un período razonable. Esas son las únicas circunstancias en que se aplica el artículo.

40. El Sr. TANZI (Italia) dice que la parte III del proyecto de artículos establece algunas de las obligaciones menos onerosas en la esfera del derecho ambiental; por ello, su delegación se opondrá a cualquier intento de reducir su ámbito.

41. El Sr. RAO (India) dice que su delegación entiende que las obligaciones establecidas en la parte III del proyecto son en cierto modo inflexibles. Distintos países interpretarán de forma diferente las obligaciones relativas a la notificación e información; los países desarrollados fijarán probablemente niveles más altos en ese sentido de los que pueden cumplir los países en desarrollo.

42. Su delegación está de acuerdo con el Experto Consultor en que las situaciones previstas en el artículo 19 son diferentes de las recogidas en el artículo 28. Las obligaciones que establece el artículo 19 parecen ser equilibradas y razonables.

43. La Sra. MEKHEMAR (Egipto) dice que su delegación tiene dificultades con el período de seis meses establecido en el artículo 13 y cree que el plazo para responder a la notificación no debe fijarse, sino que debe determinarse mediante acuerdo entre las partes. Por lo que se refiere al párrafo 3 del artículo 17, su delegación cree que se debe prohibir a los Estados que apliquen las medidas proyectadas durante el transcurso de las consultas y las negociaciones.

44. El Sr. DE VILLENEUVE (Países Bajos), al referirse al párrafo 1 del artículo 18, dice que en la oración cuyo inicio es "Todo Estado del curso de agua que tenga razones graves para creer ...", el término "graves" es superfluo.

45. El Sr. MANNER (Finlandia) dice que, puesto que la intención de llegar a un compromiso entre los Estados del curso de agua puede no estar siempre presente cuando surja un conflicto, el proyecto de artículos debe establecer un sistema de solución obligatoria por una tercera parte. Por tanto, su delegación cree que los procedimientos de arbitraje o arreglo judicial no deben estar sujetos a un ulterior acuerdo entre los Estados interesados. Su delegación propone la siguiente enmienda al apartado c) del artículo 33:

"Si los Estados interesados no han podido solucionar la controversia después de transcurridos 12 meses desde la petición inicial de que se recurra a la determinación de los hechos, la mediación o la conciliación o, después de transcurridos seis meses desde la recepción del informe de la comisión, según cual de estos plazos se cumpla después, tendrán que recurrir obligatoriamente a petición de cualquiera de ellos, al arbitraje o a cualquier otro arreglo judicial vinculante ante un tribunal que tenga competencia en la controversia."

46. Si los Estados interesados no aceptaran la competencia del tribunal (por ejemplo la Corte Internacional de Justicia), tendrán que aceptar, en todo caso, el arbitraje de conformidad con la convención. En aras de la simplicidad, su delegación se ha abstenido de proponer disposiciones concretas sobre el establecimiento de una comisión de arbitraje; estas cuestiones pueden ser acordadas por los Estados interesados.

47. El Sr. CAFLISCH (Observador de Suiza) dice que la cuestión de la solución pacífica de controversias tiene una importancia fundamental para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, especialmente en los casos en que los Estados, debido a circunstancias geográficas o de otro tipo, comparten un recurso natural. El párrafo 2 del artículo 3 y los artículos 11 a 19 del proyecto tratan estas situaciones en las que una nueva actividad proyectada por uno o más Estados del curso de agua amenazan con causar un daño importante a otros Estados del curso de agua. Algunas delegaciones han sugerido que el período fijo para la notificación en estos casos se sustituya por un período razonable; está claro que una tercera parte independiente se encontrará en la mejor posición para evaluar si un determinado período es razonable. Ese tema debe resolverse de forma rápida y satisfactoria; de no ser así, un Estado del curso de agua podría impedir a otros Estados el uso legítimo de un curso de agua por un período indefinido.

48. Actualmente, el único procedimiento de solución vinculante que establece el proyecto se recoge en el apartado b) del artículo 33, que dispone que si las negociaciones y las consultas fallaran, un Estado parte en una controversia podrá iniciar de forma unilateral un procedimiento de determinación de los hechos. Esa disposición es insuficiente, en primer lugar, porque trata únicamente de la determinación de los hechos del supuesto, mientras que las controversias pueden referirse también a la interpretación y aplicación del tratado, y en segundo lugar, porque las decisiones de la comisión de determinación de los hechos a la que se refiere el inciso i) del apartado b) del artículo 33, no son, en modo alguno, vinculantes para las partes en el conflicto.

49. Por tanto su delegación propone un procedimiento en tres etapas consistente en: primero, consultas y negociaciones; segundo, si tales consultas y negociaciones no se celebran en el plazo fijado, cada Estado parte podrá iniciar unilateralmente un procedimiento de conciliación; y tercero, si el procedimiento de conciliación no resolviera la controversia en un plazo determinado, y todos los Estados partes en la controversia hubieran aceptado la competencia de la Corte Internacional de Justicia, el primero de los peticionarios podrá someter la controversia a la Corte. De no ser así, esa misma parte podrá iniciar unilateralmente un procedimiento de arbitraje, cuyos detalles si fijarían en una etapa posterior.

50. La propuesta que acaba de exponer se ajusta a las tendencias actuales del derecho ambiental, como puede verse en la Convención de 1992 sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, y en la parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, también basada en la selección de procedimientos de solución de controversias.

51. El Sr. AKBAR (Pakistán) dice que su delegación apoya la propuesta de Finlandia y está de acuerdo en que el proyecto de artículos debería establecer mecanismos obligatorios de solución de controversias.

52. El Sr. KASSEM (República Árabe Siria) observa con satisfacción la inclusión del artículo 33, que faltaba en la versión del proyecto de artículos de 1991. Sin embargo, el artículo debería establecer el recurso obligatorio a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje vinculante en el supuesto de que las

consultas y las negociaciones no lleven a la solución de una controversia. Además, el inciso i) del apartado b) del artículo 33 no especifica cómo se va a establecer la comisión de determinación de los hechos.

53. El Sr. HARRIS (Estados Unidos de América) dice que es difícil para su delegación evaluar el artículo 33 hasta que haya finalizado la lectura de todos los artículos del proyecto.

54. El Sr. PRANDLER (Hungría) dice que, si bien su delegación entiende las observaciones realizadas por el representante de los Estados Unidos, acoge favorablemente la propuesta de Finlandia y comparte las opiniones manifestadas por el representante de Suiza sobre la necesidad de establecer procedimientos obligatorios de solución de controversias.

55. El Sr. YIMER (Etiopía) dice que, si bien su delegación puede aceptar el apartado c) del artículo 33, cree que los demás mecanismos de solución de controversias que se establecen son excesivamente rígidos y por tanto inadecuados para una convención marco.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.